

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con notificaciones y contestaciones a la demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170008200**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se notificó en debida forma a las litisconsortes necesarias por pasiva **NUEVA EPS S.A, MEDIMÁS EPS S.A.S y CAFESALUD E.P.S en liquidación**, vía correo electrónico.

Que las litisconsortes necesarias por pasiva **CAFESALUD E.P.S en liquidación** y **NUEVA E.P.S** a través de sus apoderados judiciales, allegaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal, visibles en los archivos No. 9 y 11 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Se les reconocerá personería a los apoderados de las litisconsortes necesarias por pasiva conforme con poderes allegados.

De otra parte, se tiene que se notificó a **MEDIMÁS E.P.S S.A** mediante mensaje de datos del 14 de septiembre de 2021 por medio del servicio de mensajería electrónica de Servientrega S.A a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co y que se tiene constancia de dicha empresa de mensajería, que la encartada dio acuse de recibido el mismo día, sin que a la fecha haya presentado escrito de contestación a la demanda.

Que revisado el RUES de la entidad obrante en archivo 12 del expediente digital, el Despacho encuentra que la dirección de correo electrónico a la cual se le remitió su notificación es la misma que reposa en certificado de RUES así las cosas, la notificación se surtió a la dirección electrónica correcta; aunado a que sólo hasta el pasado 08 de marzo de 2022 se nombró liquidador a la persona jurídica en comento; así las cosas, la notificación surtida el pasado 14 de septiembre de 2021 se hizo de manera correcta; comoquiera que la encartada no allegó contestación pese a haber sido notificada en legal forma, dicha situación será tenida como

indicio grave en su contra, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CAFESALUD E.P.S en Liquidación** y **NUEVA E.P.S** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MEDIMÁS E.P.S S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a las abogadas **LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ** identificada con la C.C. 34.043.774 y T.P. 27.779 del C.S. de la J. como apoderada de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN** conforme a poder visible a folio 5 del archivo 8 del expediente digital y **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. 52.197.854 y T.P. 164.973 del C.S. de la J. como apoderada de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A, conforme a poder visible a folio 20 del archivo 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ef2c33b661ba03e67e030d9dc1a4b4713986c9e19819486b5bfff1d488cea**

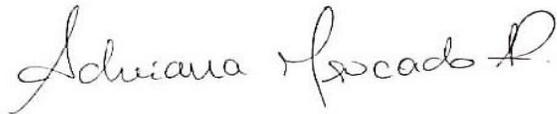
Documento generado en 01/04/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 04 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con notificación y contestación de demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170047300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la demanda **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANSCOLOMBIA”** en debida forma vía correo electrónico y a través de curador ad litem, quien allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos

Se le reconocerá personería a la curadora ad litem designada para defender los intereses de la organización sindical demandada.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte actora hizo uso de su derecho a reformar la demanda por una sola vez el pasado 24 de julio de 2019 (fl. 294 archivo 01). En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a los demandados, por el término de cinco (05) días para que la contesten la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANSCOLOMBIA”**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 52.890542 y T.P. No. 138.776 del C. S. de la J.,

como curador ad litem de **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANSCOLOMBIA”**.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

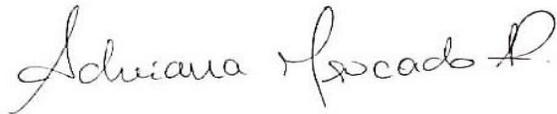
Código de verificación: **e775540154dfc74fec2d0522c79eb510033c1457f25eaf29f460d240fb3e78c8**

Documento generado en 01/04/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 04 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de abril de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho por solicitud de la parte demandada, con el fin de reprogramar la audiencia citada para el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210021000**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada por intermedio de correo electrónico del 31 de marzo de 2022 solicitó reprogramación de fecha de audiencia, poniendo de presente que la representante legal de la demandada estará fuera del país participando en un congreso internacional para la fecha en la que fue señalada la diligencia y aporta voucher de vuelos, en donde se acredita que entre el 03 de abril y 12 de abril de la presente anualidad la representante legal no estará en el país.

En este sentido, se **REPROGRAMA** la audiencia para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 *ibidem*, con las mismas previsiones y anotaciones efectuadas en el auto anterior.

Se advierte a la parte demandada que no habrá lugar a nuevas reprogramaciones.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53eab2704ad641658668a3dd8792322bf1a1ca521cdb1d01ae4a73bff6904e**

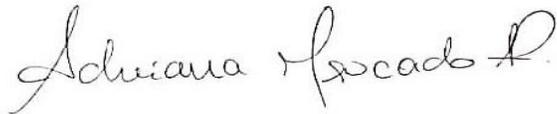
Documento generado en 01/04/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 04 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210052200

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de los señores **WILSON PARRA REYES, LUZ FANNY RODRÍGUEZ VEGA, WILMER ESTEBAN PARRA RODRÍGUEZ** y **ERIKA PARRA RODRÍGUEZ**, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de **ELECTRIC COMPONENT S.A.S.**, teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el número 11001310502120150090400.

Sin embargo, se observa en el certificado de existencia y representación legal de **ELECTRIC COMPONENT S.A.S.** que la matrícula se canceló el 12 de febrero de 2018, toda vez que mediante acta 003-17 del 30 de diciembre de 2017 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad (fls. 15 a 17 del archivo 01 del Expediente Digital).

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que conforme lo dispone el artículo 53 del C. G. del P., para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida por el artículo 633 del Código Civil como la "*facultad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*", quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

No obstante, este presupuesto procesal se extingue cuando las personas jurídicas se liquidan, bien sea de forma judicial o voluntaria, lo cual se refleja

WKSA / No. 2021-522



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, pues conforme lo establece el numeral 3° del artículo 85 del C. G. del P., resulta ineludible la prueba de existencia de la persona jurídica demandada, so pena que se ponga fin a la actuación.

Así las cosas, el Despacho se remite a lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en concepto contenido en el oficio No. 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual esta entidad se ocupó del tema así:

*“(…) En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de Comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, **deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole**”.* (Negrilla del Despacho).

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo se consignan los argumentos vertidos por el tribunal superior accionado y cuya decisión se acata y comparte este juzgado, así:

*“(…) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación **el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico**, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”.* (Negrilla del Despacho).

De lo anterior, se extrae que la Sala de Casación Laboral concluye que la persona jurídica pierde capacidad para ser parte cuando se inscribe la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, toda vez que desaparece del mundo jurídico.

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Primera, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del 25 enero de 2018 expuso:

“No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**". (Negrilla por el Despacho).

Aclarado lo anterior, al encontrarse en el certificado de Cámara de Comercio de **ELECTRIC COMPONENT S.A.S.** que la matrícula se encuentra cancelada desde el 12 de febrero de 2018, es preciso indicar que la ejecutada perdió la capacidad para ser parte, así, al desaparecer la precitada sociedad del tráfico mercantil no puede de ninguna manera actuar, ejercer derechos y adquirir obligaciones.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la citada entidad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias ante la imposibilidad de continuar con la ejecución.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de **ELECTRIC COMPONENT S.A.S.** y a favor de los señores **WILSON PARRA REYES, LUZ FANNY RODRÍGUEZ VEGA, WILMER ESTEBAN PARRA RODRÍGUEZ** y **ERIKA PARRA RODRÍGUEZ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias y realícense, por secretaría, las anotaciones de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

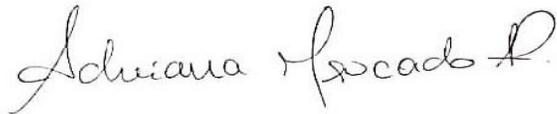
Código de verificación: **5f71f2db659da61fa2eea28dc57834a9d828348c2d6fa9234f06d55426d7aee9**

Documento generado en 01/04/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 04 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**